

**Ordinario Laboral De: DIONARDO MARTINEZ BAQUERO vs PORVENIR S.A. y otros -
Rad. 50001310500120210037601**

GUILLERMO CHAVES <chavesabogados@hotmail.com>

Jue 16/11/2023 8:00

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

ALE II - DIONARDO MARTINEZ BAQUERO CC 17312640 - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA.pdf;

Cordial saludo,

En condición de apoderado especial de la entidad PORVENIR S.A., dentro del proceso citado en referencia, con el debido respeto allego en archivo adjunto: i) alegatos segunda instancia; solicito se sirvan incorporarlo al proceso referido y darle el curso de ley.

Por favor acusar recibo, atte,

GUILLERMO CHAVES BUSTOS
CC 13011276
TP 73776 CSJ
CEL 3115197273

Ordinario Laboral De: MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ vs PORVENIR S.A. y otros - Rad. 50001310500120190043601

GUILLERMO CHAVES <chavesabogados@hotmail.com>

Jue 16/11/2023 8:00

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

ALE II - MARIA DEL CARMEN ALVAREZ CC 21237642 - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA.pdf;

Cordial saludo,

en condición de apoderado especial de la entidad PORVENIR S.A., con el debido respeto allego en archivo adjunto: i) memorial alegatos segunda instancia; solicito se sirvan incorporarlo al proceso referido y darle el curso de ley.

Por favor acusar recibo, atte,

GUILLERMO CHAVES BUSTOS
CC 13011276
TP 73776 CEL 3115197273

HONORABLES MAGISTRADOS (AS)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL – HM, Dr. RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: Ordinario Laboral
De: MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ
Contra: PORVENIR S.A. y otros
Radicado: 50001310500120190043601
Asunto: Alegatos de conclusión

Su Señoría:

En condición de apoderado especial de la entidad PROVENIR S.A., con el debido respeto acudo ante su Honorable Despacho con el objeto de presentar alegatos de conclusión, solicitando de la manera más respetuosa se sirva resolver CONFIRMANDO EN SU INTEGRIDAD la sentencia de primera instancia que hoy es objeto de su decisión, declarando como acreditadas las excepciones propuestas en defensa de los intereses de mí representada PORVENIR S.A., o las que de oficio Su Señoría determine, en aplicación de las facultades ultra y extra petita con que se encuentra legalmente revestido.

Para cuyo efecto solicito se sirva considerar los siguientes aspectos:

Se demanda la NULIDAD del traslado de la Actora y su afiliación al RAIS, según se corrobora con la demanda misma y con la fijación del litigio realizada por el Señor Juez Primero Laboral del Circuito en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, donde se estableció que el petitum correspondía a la pretensión de NULIDAD.

Respecto de la pretensión de NULIDAD, obra en el proceso la contestación de la demanda, en la cual se da buena cuenta de su improcedencia y, sumado a ello, se concluye contundentemente que en el presente proceso no se encuentra acreditada causal alguna que conlleve a la nulidad del vínculo jurídico existente entre la Actora y mi representada PORVENIR S.A., al momento de solicitar y suscribir el convenio o acuerdo jurídico del traslado entre regímenes pensionales. Así las cosas, la pretensión de NULIDAD se tiene como objeto único de examen, y el Juez no puede modificar a otro objeto diferente por violación al derecho de defensa y principio de congruencia (Art. 281 CGP); la Parte Demandada acudió al proceso por un petitum basado en una supuesta NULIDAD y no por otro objeto.

Ahora bien, el marco jurídico existente a la fecha en que la Parte Actora solicitó el traslado de régimen pensional debe tenerse en cuante la legalidad del acto conforme con la Ley 100/1993, arts. 13, lit. b, 271 y 272, el Decreto 663/1993, art. 97, núm. 1; la Ley 1328/2009, art. 13 lit. c; el Decreto 2241/2010; el Decreto 2555/2010; la Ley 1748/2014, parágrafo del art. 2; circular 016 Superfinanciera.

Quedan excluidas de discusión y argumentos normas diferentes a la Ley 100/1993 y Decreto Ley 663/1993, art. 97. Sin desconocer la legislación civil: art. 1502 CC, la Actora era una persona legalmente capaz, requiere su consentimiento sin vicio y objeto y causa lícitos. Respecto de la CAPACIDAD LEGAL, en sentencia SL 33083 del 22/11/11, MP ELCY DEL PILAR CUELLA CALDERON, se estableció lo pertinente.

La Actora, a la fecha en que solicitó libremente el traslado de régimen pensional no tenía causado el derecho y no resulta beneficiaria del régimen de transición, y, si bien se demandó la NULIDAD, no es esta la figura jurídica sino la ineficacia, a la luz de lo previsto en el art. 271 de la Ley 100/93; la violación del derecho de afiliación es la

INEFICACIA; existe entonces una discordancia entre lo demandado y los efectos legales frente a una posible violación al derecho de afiliación al régimen pensional.

El tema no solo es semántico: NULIDAD o INEFICACIA, la Parte Demandada acudió al proceso por una pretensión de NULIDAD y así planteó la defensa; decidir respecto de un objeto diferente al demandado, atenta con el debido proceso y el derecho de defensa al plantear un asunto ajeno al debate como es la ineficacia, es una vía de hecho por decidir un asunto diferente al petitum. Procesalmente se debe atender al principio de congruencia: se pretendió la NULIDAD y según ello debe el juez pronunciarse; sin que sea procedente la aplicación de las facultades ultra petita porque la INEFICACIA no es objeto de debate procesal.

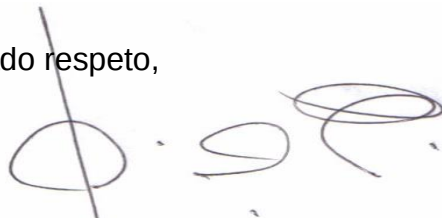
El principio de congruencia es una garantía del debido proceso, y el juez debe decidir respecto de lo discutido, pretensiones y excepciones, garantizando así el derecho de defensa y el debido proceso (Art. 29 CN); frente a la falta de congruencia como defecto, sería procedente la tutela contra decisión judicial porque el Juez debe tomar la decisión congruente con hechos, pretensiones y excepciones, teniendo como límite de su análisis y estudio las pretensiones y hechos de la demanda, y no le es dable modificar la causa petendi, la cual es facultad o posibilidad de la Parte Actora en dos oportunidades: la demanda y su posible corrección o adición. No resulta válido ni admisible abordar el problema jurídico a resolver, desde una perspectiva diferente a la demandada.

En la demanda no se informa si, respecto de lo previsto en el artículo 1508 CC, existió error, fuerza o dolo en la afiliación de la Actora ante el RAIS, y menos se encuentra probada en el proceso alguna de esas circunstancias; así las cosas, es procedente SU SEÑORÍA declarar la AUSENCIA DE CAUSAL DETERMINANTE DE NULIDAD del traslado de la Actora ante el RAIS.

Finalmente, solicito a Su Señoría se sirva resolver que no hay lugar a la condena en costas a cargo de PORVENIR S.A. en la medida en que su actuación frente a la Parte Actora y frente al presente proceso judicial obedece al pleno y cabal acatamiento de las leyes y normas que regulan la presente materia y que no existe, por nuestra parte, una posición caprichosa o de mala fe frente a la oposición planteada.

Así mismo, solicito muy respetuosamente, resolver que no existe obligación de PORVENIR S.A. de trasladar el ciento por ciento de las cotizaciones realizadas en nombre de la Parte Actora, por cuanto que los rubros correspondientes a los gastos de administración y de pólizas previsionales se causan de todos modos en los dos regímenes pensionales, RPM y RAIS, y estos ya se causaron y fueron pagados a la aseguradora correspondiente en amparo de los intereses pensionales de la misma Parte Actora.

Con el debido y acostumbrado respeto,



GUILLERMO L. CHAVES BUSTOS
CC No 13.011.276 de Ipiales
TP No 73.776 del CSJ

RV: ALEGATOS : 50001310500120210037601 DIONARDO MARTINEZ BAQUERO

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Villavicencio

<secsftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 16:50

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (326 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION DIONARDO MARTINEZ BAQUERO TRIBUNAL.pdf;



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA SALA CIVIL - FAMILIA

Cordial saludo, de manera atenta remito memorial para que haga parte del proceso con radicado No. 500013105001 2021 00376 01 que conoce el Dr. Rafael Albeiro Chavarro Poveda.

Atentamente,

Diego Vera Rivas
Escribiente

De: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Villavicencio

<secretsfvc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 16:38

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Villavicencio

<secsftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ALEGATOS : 50001310500120210037601 DIONARDO MARTINEZ BAQUERO



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

Cordial saludo.

De manera atenta me permito remitir para lo pertinente.

Atentamente,

María Lorena Rodríguez
Citadora

De: maria eugenia Parra Rodriguez <mepr.exitos@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 16:33

Para: Despacho 01 Sala Civil Familia Laboral - Meta - Villavicencio <des01scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secretscfvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS : 50001310500120210037601 DIONARDO MARTINEZ BAQUERO

Respetuosamente allego ante ustedes alegatos de conclusión para ser incorporados en el expediente de radicado de la referencia.

Agradezco su gentil actuacion;

MARIA EUGENIA PARRA RODRIGUEZ
Apoderada



Villavicencio 10 de noviembre de 2023

Señor Magistrado

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrada Despacho Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio
Ciudad

REF. ALEGATOS DE CONCLUSION

RADICADO: 50001310500120210037601

Demandante DIONARDO MARTINEZ BAQUERO

Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR

Actuando según poder conferido en el presente proceso, en el término concedido allego ante usted mis alegatos de conclusión su señoría de la siguiente manera en primer lugar haciendo un breve recuento de los hechos así; El Señor DIONARDO MARTINEZ BAQUERO, tiene en la actualidad la edad de 65 años, inicio sus cotizaciones al régimen de prima media (hoy administrado por COLPENSIONES) el 5 de enero de 1979. Con fecha 14 de julio de 1999 mi mandante fue trasladado del régimen de Prima Media, administrado por el Seguro Social al Régimen de Ahorro Individual, administrado por PORVENIR S.A. ha cotizado al SISTEMA GENERAL INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES 902 Semanas al régimen de prima media COLPENSIONES (ISS) y 1082 semanas al RAIS Régimen de ahorro individual con solidaridad para un total de 1.984 semanas a la fecha de presentación de la demanda en el año 2021 y por ser funcionario público y disfrutando del régimen que le permite pensionarse a los 70 año, actualmente continúa trabajando para la Alcaldía de Villavicencio Meta Secretaria de Movilidad y cotizando. Manifestando mi representado que fecha 1 de agosto de 1999 se presentaron a la Secretaria de Movilidad de Tránsito del Jordán, en el tercer piso carrera 20 con calle 37a JORDAN PARAISO unos asesores mujeres y hombres que venían en representación de PORVENIR, pidieron permiso al comandante DOMINGO ARTURO LOZADA OCAMPO para hablar con todos los empleados y agentes de tránsito, el comandante de turno les permitió hablar con todos los empleados, los asesores les entregaron un librito y les dieron una charla en la cual les manifestaron a todos los empleados; I. Que el seguro social se iba a acabar; II. Que los afiliados quedarían en el aire respecto a su pensión y que por eso habían nacido los fondos privados de pensiones obligatorias; por tanto, lo mejor era hacer el traslado de manera inmediata; III. Que se pensionarían a cualquier edad; IV. El monto de la pensión sería un 75% del promedio del último año laborado. Afirmó también que en ningún momento le hicieron una proyección de su pensión y una vez terminada la charla, les pasaron un formulario de traslado, el cual llenó con ayuda de los mismos asesores de PORVENIR. De esa manera quedo formalizado su traslado del Fondo público a Fondo Privado.



En sentencia de fecha 11 07 de 2023 el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio absuelve a las demandadas y condena en costas a mi representado, y como basamento indico que lo pedido en este proceso por mi poderdante debía tramitarse por el PROCESO DE INEFICACIA y no por el proceso NULIDAD DE TRASLADO afiliación del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al de ahorro individual administrado por el FONDO PORVENIR argumentando que darle tramite como NULIDAD DE TRASLADO violaría el debido proceso a las aquí demandadas que contestaron una demanda de NULIDAD DE TRASLADO y no una INEFICACIA que es el proceso que según el correspondería a este trámite. Decison que causa un gran perjuicio a mi poderdante, porque SI se dan todos los presupuestos para que se le de tramite al proceso iniciado en esta demanda teniendo de presente;

1.- El juez omitió su deber de interpretar la demanda Maxime cuando se trata de un juez laboral con facultades ultra y extrapetita y se abstuvo dar trámite a un proceso del cual él podía y tenia los elementos materiales y jurídicos para decidir y no lo hizo. En sentencia **STC6507-2017 al respecto se indica que** el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia. Lo cual no realizo el juez 1 Laboral del Circuito de Villavicencio, quien solo se limita a adecuar su valoración en su criterio a los efectos de la INEFICACIA, pero deja de lado que en este caso el FONDO DE PENSIONES PORVENIR en su afán de afiliar a su entidad cometió varias actuaciones que hoy han vulnerado derechos a muchas personas entre ellos mi representado en la edad que más requieren del apoyo del estado y sus representantes.

2.- No valoro en debida forma lo manifestado por mi poderdante en su declaración donde afirma que firmo el documento de traslado de fondo porque los asesores les manifestaron a él y a sus compañeros que el seguro social se acabaría y podrían perder su pensión. No valoro el juez que en este traslado presento un vicio del consentimiento el cual es nada menos que el **DOLO**-Maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar. Vicia el consentimiento cuando es obra de una de las partes y sin este no se hubiera convenido. Aplicación del artículo 1515 del Código Civil. (SC1681-2019; 15/05/2019) tal como lo indica la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 1681-2019.

Y que se presento este vicio de la volunta dolo con tal fuerza que no dudo en firmar un documento como es el formulario de traslado de fondo publico a privado y con el renunciando llevado por el engaño del fondo Privado de Pensiones a recibir una pension digna de los años trabajados asi como de los salarios por el devengados.

3.-Su señoría el perjuicio a mi representado es tan grave que A guisa de ejemplo al realizar el ejercicio matemático de acuerdo al capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual de mi mandante a corte 11 de febrero de 2021 (Sin actualizar ni capitalizar el bono pensional) este alcanza la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVEMIL TRESCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$158.309.350.00) y aun habiendo hoy transcurrido 2 años y 9 meses desde este corte habiendo cotizado 2 años y nueve meses su pensión en el fondo



privado sigue siendo un salario mínimo, y superando ampliamente las 2000 semanas y estando su salario cercano los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Realizando el cálculo del monto de la mesada pensional que tuviera el señor DIONARDO MARTINEZ BAQUERO en el fondo público teniendo como base la HISTORIA LABORAL CONSOLIDADA DE FECHA DICIEMBRE 2020 de 2021 arroja un total de \$ 277.118.569,00 este resultado se divide entre 120 meses para dar un ingreso base de liquidación de \$2.309.321,41 De pesos al que se le aplica una tasa de remplazo de 65.5% -05*(r=número salario mínimos resultantes de dividir el ingreso base de liquidación) TASA DE REMPLAZO ES 80% DEL INGRESO BASE LIQUIDACION. \$1.847.457,13 con lo cual se evidencia el perjuicio causado a mi poderdante.

4.-En fecha 30 de marzo de 2021, mi representado solicito ante PORVENIR; que le entregaran: i. Proyección pensional que al momento de la afiliación se le hiciera con las diferentes modalidades que tiene el régimen de ahorro individual; ii. El perfil del profesional asesor que le ofreció el producto y las capacitaciones que al mismo le dieron para asesor en pensiones obligatorias, iii. Los estudios y proyecciones por las cuales se le informó que mejorarían sus condiciones pensionales comparadas con las del régimen de prima media con prestación definida y iv. Copia del formulario de afiliación a esa entidad en pensiones y Con fecha 24 de abril de 2021, PORVENIR respondió aportando solo el formulario de afiliación sin responder de fondo y en fecha 10 de agosto de 2021 mi poderdante realizo solicitud ante COLPENSIONES de adelantar los trámites necesarios, para anular el traslado indebido que se le realizo del Régimen De Prima Media Al Régimen De Ahorro Individual, lo anterior para agotar requisito de procedibilidad. En fecha 10 de agosto de 2021 COPENSIONES responde a la solicitud de mi poderdante, indicando NO es procedente el trámite de la solicitud, debido a que la información consultada indica que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

El fondo de pensiones nunca apporto ninguna documentacion mas alla que la del formulario firmado por mi representado el cual esta viciado por el dolo, entonces como no es dable que a mi representado se le niegue el derecho a solicitar el derecho a ser regresado al fondo de pensiones publico maxime teniendo en cuenta la LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RELATORIA SALA DE CASACION LABORAL donde señala ...Por otra parte, es menester señalar que aunque el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Corte ha explicado que sus consecuencias prácticas son idénticas, esto es, que las cosas vuelvan al status quo (CSJ: SC3201-2018, SL1688-2019, SL3464-2019, SL2877-2020 y SL373-2021)...."

5.-En atención a los hechos relacionados en la demanda se tiene que con el obrar del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR para lograr el traslado y afiliación de mi poderdante, este, NO solo tiene un vicio de consentimiento el dolo, si no que tambien omitió información que indefectiblemente conducirían a mi poderdante Señor DIONARDO MARTINEZ como una persona lego en el tema, a firmar el traslado y afiliación al RAIS, producto de:

- i. la falta de información, ii. La desinformación al informarle que el seguro social lo acabaría el Gobierno Nacional y que solo quedarían para salvaguardar las



pensiones los fondos privados, III El ofrecerle garantías que están lejos de la realidad como que al pensionarse recibirían más dinero como mesada pensional que la que recibiría en el seguro social, La debida información en el trasegar del traslado al fondo privado y en la estancia en el mismo, brilló por su ausencia; ora por indebida información, ora por guardar silencio. Para lograr su cometido el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR viola principios constitucionales tales como el de la buena fe (art. 83 superior) asaltada al entregar información no veraz (art 20 superior), y al omitir información fundamental para la toma de la decisión de traslado y afiliación del RPM al RAIS. Así mismo con su proceder viola el artículo 48 constitucional relacionado con la seguridad social, al poner por encima los intereses de PORVENIR y no los intereses de sus afiliados, como se lo encomendó la constitución. El universo de las relaciones contractuales se rige bajo el principio de la buena fe, la cual se presume. En el caso que hoy nos ocupa se trata de una relación contractual asimétrica entre el fondo y el afiliado (DIONARDO MARTINEZ BAQUERO),

- ii. como lo define la Corte Suprema de Justicia. De la carencia probatoria por parte del fondo privado se deduce sin hesitación alguna la mala fe, con la que actuó PORVENIR con mi mandante, ocasionándole un perjuicio irremediable (DE NO ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES DE ESTA DEMANDA), al obtener la pensión por vejez en el RAIS, que en su monto dista considerablemente de la que le correspondería en el RPM, violando de tal manera el artículo 53 superior. Por otra parte el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, expone que la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior (RPM y RAIS) es libre y voluntaria por parte del afiliado ... el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1 del artículo 271 de la presente ley, el cual expone " que el empleador y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones de la seguridad social e integral se hará acreedor a sanciones ... la afiliación respectiva quedara sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador...", De acuerdo al contenido de la norma precitada y el obrar de los fondos privados de pensiones, es que la Honorable Corte Suprema de justicia en su Sala de Casación Laboral, declara ineficaz el traslado de afiliación del RPM al RAIS, en caso similares como el sub examine. Resaltado mío. Consecuente con lo anterior "la Corte Suprema de Justicia reconoce que aunque la norma impone la obligación de demostrar la afectación de la voluntad para anular una situación particular, no puede olvidarse el papel del estado como garante en la dirección, control y coordinación del Sistema General De Pensiones, siendo su obligación, la aplicación de las consecuencias cuando se produce una decisión poco informada."1 Si bien es cierto, los fundamentos jurisprudenciales sobre los que apoyamos la presente demanda son principalmente sobre casos de nulidad de traslados de la RPM al RAIS de personas en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, no menos lo es, que en los considerandos de las mismas sentencias que se citan, se hace el estudio de la eficacia del traslado para luego de ello dirimir lo relacionado con la transición; sin embargo, se puede evidenciar



que la nulidad procede por violación a principios constitucionales y normas legales, lo que evidentemente aplica para el caso en concreto. Por considerarla de gran utilidad por la analogía con el presente caso, relacionamos la sentencia del Honorable Tribunal Sala Laboral de Pereira (que obra en el plenario como prueba), quien aplicando las sub reglas de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, referidas en el acápite de "jurisprudencia", declara la nulidad del traslado del RPM al RAIS de una persona que no se encontraba en transición. Situación como la que le sucede actualmente a mi representada, quien no tuvo una libertad informada, afecta sus derechos fundamentales como el de la seguridad social protegidos por la constitución y los convenios internacionales, pues el traslado y afiliación se constituye en un engaño que la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia sancionan

- iii. . JURISPRUDENCIA La Corte Suprema de Justicia, con fecha 9 de septiembre de 2008, Magistrado PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, referencia: Expediente No. 31989, profirió la siguiente sentencia, sobre la nulidad del traslado del RPM al RAIS por la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, la cual explicó así: "Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares. "Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social. "La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público. 1 Corte Suprema de Justicia – E N° 31989 de 2008 "Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez. "Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses



de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora. "Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. "Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares. "Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información. "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. "Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. "Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta



anticipada a la fecha de redención. "En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. "Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales." (...) Síntesis: Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida (CSJ-E N° 31989 , 2008) Agrega la Corte: El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado (CSJ-E N° 31989 , 2008) La Corte Suprema de Justicia (CSJ-46292) vuelve a pronunciarse sobre la eficacia del traslado simplificando la regla de decisión: "si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado". Recuerda la Corte que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, además de la obligación de la afiliación al sistema general de pensiones, esta debe ser libre y voluntaria, debe establecer sanciones no solo en caso de que ello no fuera así, sino también que "la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador" (CSJ-46292); y considerar además la inaplicación de las normas que menoscaban la libertad, dignidad humana y derechos de los trabajadores en los términos del artículo 272 de la Ley 100 de 1993. Aunque la Corte reconoce que la norma impone la obligación de demostrar la afectación de la voluntad para anular una situación particular, no puede olvidarse el papel del Estado como garante en la dirección, control y coordinación del sistema general de pensiones, siendo su obligación la



aplicación de las consecuencias cuando se produce una decisión poco informada. En virtud de esta libertad del afiliado y de los principios del Sistema de Seguridad Social como derecho irrenunciable, las entidades que dirigen y administran el sistema general de pensiones tienen que garantizar “que existió una decisión informada”, “verdaderamente autónoma y consciente”, “objetivamente verificable”, donde el afiliado conoce los riesgos del traslado y los beneficios que le reportaría este, pues esta es la única consideración que justificaría un cambio de régimen pensional. Esto solo puede justificarse cuando la libertad está acompañada de los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado. En este sentido, la asesoría “inoportuna o insuficiente” sobre los aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una “comprensión suficiente” y por tanto no hubo un “real consentimiento para adoptarla”. En el caso de traslados de régimen pensional que involucre afiliados con régimen de transición, este solo es eficaz cuando “existe un consentimiento informado” pues, en este caso, la trascendencia de la información requiere una “transparencia máxima”. Es necesario que el afiliado que pretende trasladarse conozca los beneficios que le va a ofrecer el nuevo régimen pensional, y también el monto proyectado de la pensión, si existe alguna diferencia en el pago de los aportes, las implicaciones, conveniencia y la declaración de la aceptación de las nuevas condiciones pensionales. Así: ...no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito (CSJ-46292). (...) Las reglas de libertad de escogencia del sistema, que estará sujeta a la comprobación de que se dio una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, “en todas sus dimensiones legales, y así evaluar la eficacia de la decisión de traslado. Solo después del cumplimiento de este análisis sobre la eficacia del traslado al régimen de ahorro individual, sí le corresponderá al juez determinar si el afiliado volvió al régimen de prima media con prestación definida (...) Así mismo en sentencia 31314 Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Rad No.31314 Acta No.56 nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008) y en sentencia SL12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014 radicación 46292 de la misma ponente, se señala: “(...), solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993). (...) En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende



por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión. Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro. A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. (...) En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara. Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima. Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con



prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable. El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias. En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales. Resaltado fuera de texto En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada. (...)

GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente STL014-2023 Radicación n.º 69004 Acta n.º 1 Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) que promovió demanda ordinaria laboral en contra de Skandia S.A, Colfondos S.A., Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de obtener la nulidad del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CSJ SL1452-2019, en la que se reiteró otros pronunciamientos en igual sentido, por medio de la cual se hizo un análisis exhaustivo, respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes pensionales de cara a los siguientes aspectos, los cuales se han venido replicando en diversas sentencias de esta Sala: (1) [L]a obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado. Así, en cuanto al primer punto, es decir, al deber de información a



cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Sala advirtió, que «desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que, dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008)». Para finalmente, concluir que: «Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón al recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.». (Subrayas de la Sala) Respecto al segundo punto, se definió, que el simple consentimiento expresado en el formulario de afiliación, resulta insuficiente, pues existe la obligatoriedad de un consentimiento informado, en tanto que «la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado (...) De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.». (Subrayas fuera del texto original) Frente al punto tercero, referente a la carga de la prueba, se expuso que: «el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo", de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (...) Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada ¿cuando no imposible- o de desventaja, el



esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento». (Subrayas fuera del texto original) Finalmente, en lo que corresponde al cuarto punto, respecto de que solo es procedente la ineficacia del traslado cuando el afiliado tiene el derecho causado o es beneficiario del régimen de transición, se precisó que «[t]al argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información». De ahí que, anotó:

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4689-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

Los referidos razonamientos evidentemente desconocen la línea jurisprudencial de esta Sala de Casación Laboral, antes mencionada, y que ha sido reiterada en innumerables sentencias de los últimos años, incluyendo todas aquellas decisiones constitucionales que han abordado el tema. En este orden de ideas, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, habrá de concederse el amparo constitucional implorado

se exhortará a la autoridad judicial convocada para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de este, cumpla de manera rigurosa el deber de exponer la carga argumentativa suficiente que desvirtúe la jurisprudencia emanada por esta Sala, situación que no se avizoró en el presente asunto, pues como se indicó, el sustento dispuesto por el Tribunal convocado, es en contra del precedente emanado de esta Sala y que no fueron materia de análisis en la decisión cuestionada. III. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: TERCERO: EXHORTAR a la autoridad judicial convocada, para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa



el deber de exponer la carga argumentativa suficiente. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala GERARDO BOTERO ZULUAGA FERNANDO CASTILLO CADENA LUIS
BENEDICTO HERRERA DÍAZ OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
GERARDO BOTERO ZULUAGA

Su señoría es deber del juez laboral interpretar la demanda, y no solo indicar que el aquí demandado no iniciaron su defensa en un proceso de ineficacia si no en uno de nulidad de traslado cuando en la misma sentencia anteriormente referida es la misma SALA de Casación Laboral la que exhorta a acatar el precedente judicial y no es dable simplemente deshacerse de esta obligación para dar curso a una sentencia negando el derecho cuando el perjuicio de no hacerse justicia en este caso sería irremediable.

Es más su señoría en la contestación de la demanda las entidades aquí demandadas en sus argumentos y alegaciones solicitan que en caso de que sea desfavorable la sentencia en el caso de Colpensiones solicito se le pasaran todos los dineros correspondientes a mi representado a esta entidad.

y Porvenir negando sea aceptado el derecho de mi representada por lo anterior y en aras del restablecimiento de mi poderdante a recibir justicia, a recibir una pensión justa a ser reparado por el engaño del que fue objeto por el fondo privado y en virtud a que Colpensiones no hizo nada al respecto. Acceda su señoría a REVOCAR LA SENTENCIA proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito y en su lugar sean atendidas favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Teniendo también como basamento legal. • Artículos 20 "derecho información veraz", artículo 48 "irrenunciabilidad de la seguridad social", artículo 53 "situación más favorable, dignidad humana y derechos de los trabajadores" y artículo 83 "buena fe" de la Constitución Política. • Principio de la confianza legítima- Desarrollo jurisprudencial. • Artículo 13 "afiliación a las pensiones" y 271 "sanciones para el empleador de la Ley 100 de 1993. • Artículo 1494 "Fuente de las obligaciones", artículo 1510 "error en la naturaleza en el acto o negocio y en la identidad del objeto", artículo 1511 "error en la calidad del objeto", artículo 1602 "Contrato es ley para las partes", el artículo 1603 "ejecución contractual de buena fe" artículo 1740 "presupuesto de la nulidad y rescisión de los contratos", artículo 1741 "nulidades absolutas y relativas", artículo 1743 "titulares de la acción de nulidad relativa" y el artículo 1750 "términos para intentar la acción rescisoria" del Código Civil. • Artículo 14 "obligaciones generales de los fondos de pensiones" y el artículo 15 "obligaciones especiales" del decreto 656 de 1994. • Decreto 3995 de 2008 "por el cual se reglamenta los artículos 12, 13 y 16 de la ley 100 de 1993". • Ley 1328 de 2009 "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones" • Ley 1748 de 2014 "por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones" • Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: Exp 31989 del 9 de septiembre de 2008, radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011, SL 12136 de 2014 radicado 4629 de 2014. CSJ SL1452-2019, postura de esta Sala Laboral «sentencia del 22 de noviembre de 2011 [...] en donde hace una aclaración que no son vicios del consentimiento, sino que lo que debe demostrarse es la información



práctica de las ventajas o desventajas que debe tener los afiliados y/o ciudadanos en el cambio de regímenes»,

SENTENCIA DE TUTELA STL014-2023 Radicación n.º 69004 Acta n.º 1 Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)., GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente

Respetuosamente termino así mis alegatos.

Del Señor Magistrado;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Eugenia Parra Rodriguez', with a large, stylized flourish at the end.

MARIA EUGENIA PARRA RODRIGUEZ

Apoderada parte recurrente